

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-31-001-2010-00372-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Siderúrgica del Pacífico S.A. SIDELPA
Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social y otro

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Casanare, mediante providencia del 24 de julio de 2019, que dispuso confirmar la sentencia proferida el 10 de junio de 2014, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.

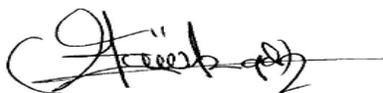
EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado electrónico Escritural No. 035, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 25 DE AGOSTO DE 2020



CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-31-001-2011-00365-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Manuel Salvador Mosquera Ibarquén
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Casanare, mediante providencia del 29 de agosto de 2019, que dispuso modificar el ordinal segundo de la sentencia proferida el 10 de junio de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali.

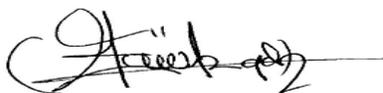
Surtida la comunicación de rigor, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado electrónico Escritural No. 035, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 25 DE AGOSTO DE 2020



CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-31-008-2010-00176-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Isabel Ordoñez Cerezo
Demandado: Instituto de Seguros Sociales ISS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Quindío, mediante providencia del 15 de agosto de 2019, que dispuso confirmar la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2013, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.

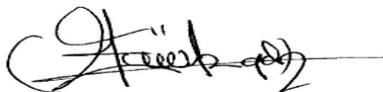
EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado electrónico Escritural No. 035, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 25 DE AGOSTO DE 2020



CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-31-008-2010-00350-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP
Demandado: Bertha Lida González Bejarano

Mediante memorial que obra en el archivo 07 del expediente digital, la entidad demandante Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE, presenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 20 de febrero de 2020, por medio del cual, se negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado oportunamente y en legal forma se concederá el recurso interpuesto.

Con respecto al poder que obra en el archivo 07 página 10 del expediente digital es procedente reconocer personería al doctor Juan Carlos Saavedra García como apoderado judicial de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDESE ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el recurso interpuesto por la entidad demandante Empresas Municipales de Cali-EMCALI EICE en contra de la sentencia del 20 de febrero de 2020, proferida dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor Juan Carlos Saavedra García identificado con cédula de ciudadanía 16.690.604 y portador de la tarjeta profesional 77.640 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado Electrónico Escritural No. 035, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 25 de agosto de 2020

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-31-008-2012-00021-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Harold González Sánchez
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Casanare, mediante providencia del 21 de agosto de 2019, que dispuso confirmar la sentencia proferida el 06 de noviembre de 2013, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali.

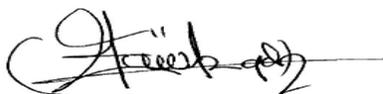
EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado electrónico Escritural No. 035, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 25 DE AGOSTO DE 2020



CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-31-011-2010-00112-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carmen Rosa Rivera Rivera
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 04 de octubre de 2019, que dispuso declarar infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida el 29 de noviembre 2012, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.

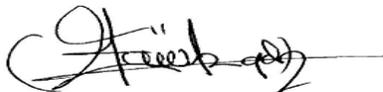
EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado electrónico Escritural No. 035, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 25 DE AGOSTO DE 2020



CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-31-014-2008-00057-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Angela Yaneth Reyes Becerra
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Contraloría Municipal de Cali

Mediante memorial que obra en el archivo 08 del expediente digital, la demandante presenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 6 de marzo de 2020, por medio del cual, se negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado oportunamente y en legal forma se concederá el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDESE ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el recurso interpuesto por la demandante en contra de la sentencia del 6 de marzo de 2020, proferida dentro del presente proceso.

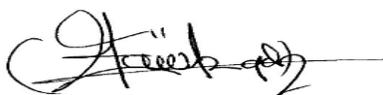
SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico Escritural No. 035, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 25 de agosto de 2020



CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-31-015-2011-00429-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Municipio de Palmira Valle del Cauca
Demandado: Daniel Bejarano

Encontrándose el presente proceso para fallo, advierte el despacho que el objeto de la Litis no se puede desatar en esta jurisdicción, debiendo ser remitido el expediente al Juzgado del Circuito Laboral de Palmira, por las razones que a continuación se indican:

El Código Contencioso Administrativo señala en el numeral 1 del artículo 134B lo siguiente:

“...Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales vigentes.*

...”

Preceptiva que se repite en el numeral 2 del artículo 132 del mismo Estatuto cuando indica que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de aquellas nulidades y restablecimiento del derecho que no provengan de un contrato de trabajo.

Esto frente a la competencia en materia laboral que contempla el Código Contencioso Administrativo, porque en lo atinente al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo segundo numeral primero dice:

“...”

ARTICULO 2º. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se **originen** directa o indirectamente en el **contrato de trabajo**.*

...”

De acuerdo con lo anterior, es claro para esta instancia que los conflictos laborales que tengan origen en un contrato de trabajo, son de competencia exclusiva de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Y es en este sentido, donde el Despacho encuentra que el sub-judice, ordenar la compartibilidad de la pensión jubilación reconocida por el Municipio de Palmira y la conferida por el ISS hoy Colpensiones, no puede desatarse en esta jurisdicción y debe remitirse a la Ordinaria Laboral.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

En efecto, de la prueba arribada al plenario, en especial de la Resolución No. 1528 del 11 de noviembre de 1994, por la cual se acepta la renuncia del ciudadano¹ del cargo de motorista de la División de Aseo y Alumbrado público, adscrita a la Secretaria de Obras Públicas, así como de la constancia expedida por el Subsecretario de Gestión del Talento Humano Secretaría de Desarrollo Institucional Luis Felipe González Mora, quien el 20 de septiembre de 2019 dijo que: “...el señor DANIEL BEJARANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.236.075 de Palmira, laboro para el MUNICIPIO DE PALMIRA, en calidad de MOTORISTA DE LA DIVISIÓN DE ASEO Y ALUMBRADO PUBLICO, desde el 03/08/1974 hasta el 16/11/1994.”

Concluyéndose que al tratarse de una persona vinculada a la Secretaria de Obras Públicas del Municipio de Palmira a la luz del art.² 292 del Decreto³ 1333 de 1986, como motorista, se entiende que era trabajador oficial por que estaba destinado a la construcción y sostenimiento de obra pública.

Criterio que ha sido defendido por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en la siguiente providencia⁴

“...

*Pues bien, con arreglo a estos presupuestos fácticos, es fácil advertir que el Tribunal se equivocó en la interpretación del art. 92 del D. 1333/1986, pues, en definitiva, el transporte de personas, equipos y maquinas a los frentes de obra donde se ejecutan labores de pavimentación y repavimentación, tiene que ver directa e inmediatamente con la construcción y sostenimiento de obras públicas. Siendo indiscutible que los trabajos realizados en las vías públicas de la infraestructura de transporte, son típicas **obras públicas**, es claro que su elaboración, intervención y reparación, son actividades de **construcción y sostenimiento**. Ahora, ello no solo cobija a los trabajadores de pico y pala, sino al personal que interviene de forma clara y directa en su ejecución y, por ende, constituye un eslabón necesario en el mismo. Insistentemente ha manifestado la Sala que las actividades de construcción y sostenimiento no se limitan a los trabajos de Radicación n.º 47840 10 «pico y pala», pues existen otras actividades, materiales e intelectuales, que tienen que ver directamente con ellas. En esta dirección, ha dicho que servidores que desempeñan empleos tales como de ingeniero de obras de infraestructura (CSJ SL, 7 dic. 2010, rad. 36761), técnico de pavimentos (CSJ SL, 7 sep. 2010, rad. 36706), ingeniero analista de pavimentos (CSJ SL, 10 ago. 2010, rad. 37106), cocinera de*

¹ Folio 98

² “los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales...”

³ Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal.

⁴ M.P. Clara Cecilia Dueñas Quvedo y Rigoberto Echeverri Bueno, SI9767-2016, Radicación N° 47840, acta 25, trece (13) de julio en dos mil dieciséis (2016).

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

campamento (CSJ SL15079- 2014), entre otros, que, de acuerdo con lo probado en cada uno de esos procesos, tenían inmediata relación y contribución en la construcción y sostenimiento de obras públicas, son trabajadores oficiales. En este orden de ideas, las funciones desplegadas por el demandante de transporte de personas y herramientas a los sitios donde se ejecutan labores de pavimentación y repavimentación, sí constituyen actividades relacionadas directamente con la construcción y sostenimiento, a tal punto que sin ellas no pueden ejecutarse las obras. A lo anterior, se suma que el accionante colaboraba en la «subida o bajada de tales equipos» y debía «permanecer en las obras hasta que el respectivo jefe, ingeniero, inspector o interventor, de la orden de retorno», todo lo cual denota la necesidad e importancia de su contribución de trabajo, la disposición de su tiempo en la actividad constructiva y su aporte directo en la realización de las obras a cargo del ente demandado. Corolario de lo precedente y sin que sean necesarias reflexiones adicionales, el cargo es fundado y, por tal motivo, se anulará la sentencia recurrida.»

Y en un caso de un chofer que prestó sus labores para INVIAS, el Consejo de Estado dijo⁵:

“... ”

*Ahora bien, en el caso sub examine se encuentra probado que el demandante estuvo vinculado en el Instituto Nacional de vías⁶, desde el 1° de junio de 1969 hasta el 31 de mayo de 1994 y su último cargo fue el de chofer⁷. Así mismo, se haya demostrado que de conformidad con lo establecido en el estatuto general de dicha entidad (Decreto 2664 de 1993, que aprobó el acuerdo 2 de 20 de diciembre de 1993, «Por el cual se establece la planta de personal del Instituto Nacional de Vías, INV», lugar donde laboro el actor, se tiene el cargo de **chofer** como trabajador oficial.”*

En estas circunstancias, y como quiera que la controversia planteada en este caso tiene origen en un conflicto jurídico en el que está involucrado un motorista que a la luz de la normatividad y la jurisprudencia citada se cataloga como trabajador oficial, se concluye que esta Jurisdicción no es competente para resolver de fondo el debate.

De ahí que se declare la falta de jurisdicción y competencia para decidir este asunto, en armonía con la previsión del inciso cuarto del artículo 143 del C.C.A.⁸, y en consecuencia, de acuerdo con lo indicado en el artículo 138 del Código General del Proceso⁹, se remitirá

⁵ Sección Segunda, Subsección B, C.P.: Carmelo Perdomo Cueter, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 41001-23-33-000-2012-00118-01 (1204-14), Actor: Luis Eduardo Alarcón Lasso, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

⁶ A través del decreto 2663 de 1993, artículo 2°, se establece que «El Instituto Nacional de Vías, INV, creado por el Decreto 271 del 30 de diciembre de 1992, es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte».

⁷ Así se advierte del certificado de información laboral de 19 de octubre de 1994, expedido por el Instituto Nacional de Vías (ff. 28 y 29 c. 1).

⁸ “...En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible.”

⁹ «Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; **pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará [...]**» (se destaca).

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

el proceso en el estado procesal en que se encuentra, para fallo, conservado validez de lo actuado.

Por lo anterior, remítase el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Palmira (Reparto) para que continúe con el trámite.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARASE la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer del asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

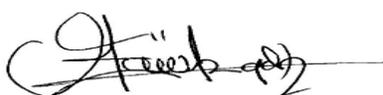
SEGUNDO. - REMÍTASE el expediente Juzgado Laboral del Circuito de Palmira (Reparto) para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado electrónico Escritural No. 035, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 25 DE AGOSTO DE 2020



CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de agosto dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-31-016-2007-00212-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gloria Inés Trujillo Serna
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 04 de octubre de 2019, que dispuso confirmar la sentencia proferida el 03 de noviembre de 2011, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.

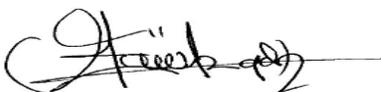
EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado electrónico Escritural No. 035, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 25 DE AGOSTO DE 2020



CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-31-016-2010-00379-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP
Demandado: Lyda Pérez de Molina

Mediante memorial que obra en el archivo 07 del expediente digital, la entidad demandante Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE, presenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 24 de febrero de 2020, por medio del cual, se negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado oportunamente y en legal forma se concederá el recurso interpuesto.

Con respecto al poder que obra en el archivo 07 página 10 del expediente digital es procedente reconocer personería al doctor Juan Carlos Saavedra García como apoderado judicial de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDESE ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el recurso interpuesto por la entidad demandante Empresas Municipales de Cali-EMCALI EICE en contra de la sentencia del 20 de febrero de 2020, proferida dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor Juan Carlos Saavedra García identificado con cédula de ciudadanía 16.690.604 y portador de la tarjeta profesional 77.640 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado Electrónico Escritural No. 035, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 25 de agosto de 2020

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-31-018-2011-00104-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Abrahán Daniel Arce Valencia
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Casanare, mediante providencia del 29 de agosto de 2019, que dispuso confirmar la sentencia proferida el 24 de febrero de 2014, por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali.

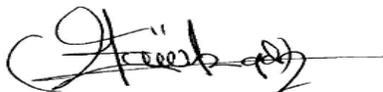
EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado electrónico Escritural No. 035, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 25 DE AGOSTO DE 2020



CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario